1299 21 AGO 1997

(Por la cual se aprueba un Plan de Manejo y Recuperación Ambiental y se declara una viabilidad ambiental Pag 4)

zona, ni la captura o extracción de especimenes de la flora o de la fauna silvestre.

ARTICULO 8. De acuerdo con los dispuesto por el Artículo 60 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo cuarto del Decreto 1753 de 1994, el peticionario deberá constituir a favor de la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca (CAR), una póliza de cumplimiento o garantía bancaria otorgada por una compañía de seguros o Establecimiento Bancario legalmente autorizado para tal efecto por valor de $ 6.300.000 (Seis Millones Trescientos Mil pesos M/cl)equivalentes al 30% del costo anual de las obras de recuperación o sustitución morfológica que se deben desarrollar conforme al Plan de Manejo y Recuperación Ambiental y sus anexos, la cual deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y dos años mas.

ARTICULO 9. La póliza de cumplimiento a que se hace referencia en el artículo precedente se deberá constituir y presentar a la Corporación dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, para su respectiva aprobación.

ARTICULO 10. La Corporación supervisará y vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución. Cualquier contravención a la misma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 11. La iniciación de la explotación solo podrá llevarse a cabo una vez la sociedad Uniconic S.A. adquiera la respectiva licencia de explotación o el contrato de concesión respectivo.

PARAGRAFO. La viabilidad que se expide, se otorga por el término de duración de la licencia de explotación o el contrato de concesión que para dicho efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 12. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca (CAR) que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTARIA TREINTA Y TRES
Bogotá, D.,C.
La suscrita Notaria 33 de Bogotá, D.C. Certifica que este documento coincide con copia que ha sido presentada. 05 AGO 1999
Bogotá, D. C.

ARTICULO 13. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíese copia de la misma al Ministerio de Minas y Energía para lo de su competencia

ARTICULO 14. Entiéndase surtida la publicación de la presente [illegible] los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Cúmplase Firmado por
DIEGO BRAVO BORDA

DIEGO BRAVO BORDA
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
33
BEYDE MARIA DURAN
NOTARIA TREINTA Y TRES
BOGOTA, D. C.

Proy. J.C. García
Rev. M.P. Mier
Expediente No.14610

164

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C.A.R.-
DIRECCION GENERAL
PROYECTO ESPECIAL DE DESCONGESTION DE EXPEDIENTES -U.E.N.-

RESOLUCION No. 1299 DE 21 AGO 1997

(Por la cual se aprueba un Plan de Manejo y Recuperación Ambiental y se declara una viabilidad ambiental)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR - en ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978 y el Acuerdo 10 de 1989 expedido por la Junta Directiva de esta Corporación

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Uniconic S.A., dentro de los términos establecidos por la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, presentó a la Corporación Autónoma Regional el Estudio de Impacto Ambiental del área de explotación minera localizada en jurisdicción del municipio de Subachoque (Cundinamarca).

Que en memorial del 3 de febrero de 1998, la sociedad Uniconic S.A., actuando por conducto de su representante, el señor Edgar Botero, solicitó a esta Corporación Autónoma Regional, la Licencia Ambiental para una explotación de gravas y arena localizada en jurisdicción del municipio de Subachoque (Cundinamarca).

Que en el Auto No DRL 2408 del 18 de Diciembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), inició el trámite administrativo tendiente a determinar si se otorga o no la Licencia Ambiental solicitada para una explotación de gravas y arena localizada en jurisdicción del municipio de Subachoque (Cundinamarca).

NOTARIA TREINTA Y TRES
Bogotá, D. C.
La suscrita Notaria 33 de Bogotá, da constancia que este documento coincide con copia que le fue presentada.
Bogotá, D. 05 AGO 1999
REPUBLICA DE COLOMBIA
SILVIA MARIA DURAN
NOTARIA TREINTA Y TRES
BOGOTA, D. C.

Que en el memorando interno No 153 DCA-GME del 9 de Abril de 1997 el Grupo de Minería, previa visita al área de localización del proyecto encontró [illegible] requerir al solicitante a fin de que aportara al expediente una información [illegible]

Que en el memorando interno No 089 DCA-CGMR, d[illegible] 29 de Abril de 1997 la División de Calidad Ambiental, previa visita y evaluación del Plan de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad Uniconic S.A. ; en [illegible] el concepto técnico, informe técnico y en el mismo determinó:

- Aprobar el Plan de Manejo Ambiental propuesto el cual debe[illegible] cumplirse tal como fue planteado. Sin embargo no se podrá iniciar la explotación hasta [illegible] el peticionario obtenga la licencia de explotación que otorga el Ministerio de Minas y Energía.
- Cualquier modificación, deberá tener el visto bueno de la corporación, previa la presentación de un informe técnico.
- El interesado debe entregar informes anuales de avance relacionados con la recuperación ambiental.

1299 21 AGO 1997

(Por la cual se aprueba un Plan de Manejo y Recuperación Ambiental y se declara una viabilidad ambiental Pag 2)

- El peticionario será responsable por los daños y/o perjuicios, que por las actividades de explotación mineras, causen al medio ambiente, infraestructuras, viviendas, salud humana, etc.

- Por parte de la División de Reglamentación y Licencias, tener en cuenta el presupuesto de costos ambientales anotados en el numeral 11.2 del estudio.

- Continuar con visitas técnicas periódicas de control y seguimiento.

Para entrar a resolver la solicitud formulada, es necesario hacer las siguientes motivaciones:

De conformidad con el Artículo 44 del Código de Minas : " Al vencimiento de la Licencia de exploración , si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con el se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código".

Conforme a lo establecido en el Artículo 24 del Código de Minas :" Licencia de explotación es el título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables".

Según el Artículo 6 de la Resolución 222 del 3 de Agosto de 1994, que a la letra dice: " Las actividades mineras que al momento de la expedición de la presente resolución cuenten con los permisos, concesiones, contratos o licencias vigentes otorgados por el Ministerio de Minas y estén localizadas fuera de las zonas declaradas como compatibles con la minería, delimitadas en el artículo 5 de la presente Resolución, deberán presentar, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta, un Plan de Manejo y Restauración Ambiental competente, quien se pronunciará sobre el mismo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación ambiental.

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto 501 de 1995: " Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el beneficiario del título minero deberá solicitar su registro dentro de los diez (10) días siguientes a la obtención de la Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), es competente para conocer y resolver el trámite tendiente a examinar la viabilidad ambiental del proyecto propuesto.

Que de conformidad con el artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación debe ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Según el artículo 4 de la Ley 99 de 1993: " En desarrollo del artículo 80 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería a cielo abierto

NOTARIA TREINTA Y TRES
Bogotá, D. C.
La suscrita Notaria 33 de Bogotá, deja constancia que esta fotocopia es copia fiel del documento que se le presentó.
Bogotá, D. 05 AGO. 1999

HEYDE MARIA DURAN
NOTARIA 33
BOGOTA D. C.

PROYECTO ESPECIAL 1810

ANTECEDENTES - CAR - CARRERA 10 No. 16-82

(Por la cual se aprueba un Plan de Manejo y Recuperación Ambiental y se declara una viabilidad ambiental Pag 3)

constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental.

La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental."

Que en mérito de los expuesto, el Director General, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE :

ARTICULO 1. Declarar ambientalmente viable, la explotación minera de materiales de construcción de la Sociedad Uniconic S.A., del proyecto minero, localizado en la vereda La Cuesta, en jurisdicción del municipio de Subachoque (Cundinamarca).

ARTICULO 2. Imponer al peticionario el cumplimiento del Plan de Manejo y Recuperación Ambiental presentado por el solicitante.

ARTICULO 3. La actividad extractiva a la cual se otorga mediante la presente Resolución Viabilidad Ambiental, podrá ser suspendida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (**CAR**), cuando se hayan incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias consagrados en la Ley, los reglamentos o en esta providencia y en caso de presentarse un impacto negativo al medio ambiente.

ARTICULO 4.La viabilidad ambiental que se declara no ampara ningún tipo de proyecto, obra o actividad diferente a la establecida en la presente providencia.

ARTICULO 5. La viabilidad ambiental a que se hace referencia está sujeta a las obligaciones que se establecen a continuación y están a cargo del peticionario:

- Dar cumplimiento al Plan de Manejo y Restauración Ambiental y sus estudios anexos.
- Presentar anualmente el informe de progreso y desarrollo del Plan de Manejo y Restauración Ambiental.
- Las labores de recuperación y manejo ambiental deberán ser realizadas simultáneamente con el avance de la explotación, en cuanto a los términos y contenido establecidos en el Plan de Manejo y Recuperación Ambiental.

NOTARIA TREINTA Y UNA
Bogotá, D. C.
La suscrita Notaria 31 de Bogotá, deja constancia que este documento fue presentado personalmente por quien dijo ser y es el que aparece en el.
Bogotá, D. C. 05 AGO. 1999

ARTICULO 6. Los beneficiarios serán responsables de todos los perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones contenidas en esta providencia.

ARTICULO 7. La viabilidad ambiental que se otorga no faculta el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable existente en [illegible]